



Roj: **SAN 490/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:490**

Id Cendoj: **28079230072017100061**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **20/02/2017**

Nº de Recurso: **171/2016**

Nº de Resolución: **67/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000171 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01165/2016

Demandante: D. Landelino

Procurador: DÑA. MARTA LORETO OUTEIRIÑO LAGO

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso administrativo número **171/2016**, que ante esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido doña Marta Loreto OUTEIRIÑO LAGO, Procuradora de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de **D. Landelino**, contra la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 30 de octubre de 2010, por la cual se desestima la petición de reconocimiento de la nacionalidad española por residencia al citado solicitante, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección don JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso se incoó por medio de escrito presentado por la representación de la parte recurrente ante esta Sección el día 1 de marzo de 2016.



Después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo por medio de escrito en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo por conveniente terminaba solicitando que tenga por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva a admitirlo a trámite y, tenga por interpuesta en tiempo y forma legalmente requeridos DEMANDA contra el acuerdo adoptado por la D.G.R.N., -como adscrito al Ministerio de Justicia- del 30 de Octubre de 2015, DENEGANDO LA NACIONALIDAD POR RESIDENCIA a mi defendido, formulada por mi mandante, don Landelino , con la representación indicada en el encabezamiento del presente documento, y tras los trámites legales que sean oportunos, por la sala se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado, se acuerde su revocación y en su lugar se acuerde la concesión a don Landelino , de la nacionalidad española por residencia solicitada, con expresa condena de las costas causadas en el presente procedimiento a la administración demandada.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimara la pretensión de la recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia del actor, con el resultado que obra en autos; una vez terminada la tramitación de las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 16 de febrero de 2017, en el que, efectivamente, se votó y falló.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Ministerio de Justicia de 30 de octubre de 2010, que deniega la petición del recurrente para que le sea concedida la nacionalidad española, denegada por falta de integración en la sociedad de nuestro país.

SEGUNDO.- La resolución impugnada, basa la denegación de la nacionalidad solicitada en el siguiente razonamiento:

"5º Que el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil al manifestarlo expresamente así el Juez Encargado del Registro Civil en informe de fecha 26 de noviembre de 2013, que dice que su grado de integración en la sociedad española no es nulo, pero sí muy deficiente. Se le plantea al interesado un cuestionario de 10 preguntas, algunas a responder de forma manuscrita y otras de múltiple respuesta del que resulta que el solicitante tiene verdaderas dificultades para entender lo que se le pregunta, desconociendo principios básicos del Estado, como la separación. Dice expresamente el encargado en su informe "... que el promotor no tiene un suficiente y adecuado grado de integración a los efectos de la concesión de la nacionalidad española por residencia, pues aunque tenga conocimientos elementales del idioma, carece de conocimientos mínimos esenciales sobre instituciones españolas y cuestiones básicas de nuestra cultura y costumbres, evidenciando una falta de interés en integrarse en nuestra sociedad.

TERCERO.- El recurrente, de nacionalidad dominicana, solicita que se deje sin efecto la resolución y que se declare haber lugar a la concesión de la nacionalidad española dado que existen informes contradictorios de los encargados del Registro Civil de Barcelona, pues en tanto el informe emitido en fecha 4 de noviembre de 2009, se hace constar:

"Seguidamente y tras haber ratificado el escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia, comparece ante este Juez Encargado el/la promotor del presente expediente Sr/a. Landelino , todo ello a los efectos prevenidos en el último apartado del artículo 221 del Reglamento del Registro Civil , procediéndose seguidamente a su examen personal para poder comprobar su grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, y en términos generales, poder apreciar si está o no suficientemente integrado en la sociedad española.

Desde el primer momento y como era de presumir dada su nacionalidad hispanoamericana de origen, se ha podido constatar que domina casi a la perfección la lengua española, y que tiene un amplio conocimiento de las costumbres y estilo de vida españoles, alguna de las cuales comparte por haberlas conocido y practicado desde su infancia.

En conclusión, a entender de este Juez Encargado, se cumple en el presente caso de forma clara y evidente el requisito del nº 4 del artículo 22 del Código Civil y último apartado del artículo 221 del Reglamento Registral .

El Magistrado Juez Encargado

D. Jose María



Sin embargo el informe y la propuesta emitido por auto de fecha 10 de febrero de 2010, emitido por la Encargada del Registro Civil de Barcelona en aquella fecha, recoge que:

MAGISTRADO-JUEZ ENCARGADO doña Lorena .

HECHOS:

PRIMERO: D. Landelino cuyas circunstancias constan en el expediente solicita la concesión de la nacionalidad española por residencia, ratificándose en fecha 4/11/09.

SEGUNDO: En la primera fase de instrucción del expediente se ha practicado prueba documental e interrogatorio del promotor, a fin de acreditar sus circunstancias personales, conocimiento de la lengua castellana y correcta adaptación al estilo y modo de vida españoles, así como posesión de medios de vida.

TERCERO: No se ha formulado oposición por parte de persona alguna si bien por el Ministerio Fiscal se ha evacuado el traslado por informe exponiendo no poder informar por falta de datos esenciales para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Puestos en relación los anteriores presupuestos de hecho con lo dispuesto en el art. 22 del Código civil y demás concordantes de la Ley y el Reglamento del Registro Civil y a la vista del contenido de la Instrucción de esa Dirección General de 26 de Julio de 2007, se advierte la NO concurrencia en el solicitante de los presupuestos y requisitos necesarios para que pueda serle concedida la nacionalidad española por residencia, por falta de integración y adaptación al estilo y modo de vida española y de conocimiento suficiente de la lengua española.

PROPONGO: Que proseguida la instrucción del expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que se elevará el mismo, previos los trámites legales pertinentes, en su día se dicte resolución denegando la nacionalidad española por residencia al/la promotora sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el caso de mejor criterio de esa Superioridad.

A la vista de esta contradicción el órgano decisor en fecha 28 de junio de 2013, ordena se practique la oportuna aclaración a cuyo fin se lleva a cabo una encuesta celebrada con el solicitante en fecha 26 de noviembre de 2013, con el siguiente resultado:

CUESTIONARIO para acreditar el GRADO DE INTEGRACIÓN de conformidad con lo previsto en la Instrucción de 2 de octubre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el expediente n° NUM000 , D. Landelino , NIE n° NUM001 .

1ª.- Indique el nombre de las actividades sociales, culturales o deportivas que usted realiza: "gimnasia, futin".

2ª.- Consigne el nombre de cinco amigos españoles que usted tenga:

Siguen los nombres de cinco nombres y alguno con apellido.

3ª.- Ha leído usted la constitución? Si la ha leído, relacione los valores y principios constitucionales que usted conozca de nuestra constitución:

"CONGRESO, PALACIO DE JUSTICIA"

4ª.- ¿Qué funciones constitucionales tiene el Rey de España?

Todas las actividades"

5ª.- ¿Qué funciones constitucionales tiene el Parlamento Nacional de España?

"Muchas el rey"

6ª.- Marque con un asterisco cuál de las siguientes opciones es la correcta:

a) Don Gervasio es el Jefe del Estado de España.

b) Es el Presidente de la República española.

c) Es el Presidente del Gobierno de España.

7ª.- Marque con un asterisco si alguna de las siguientes opciones es correcta según la constitución:

a) España es un estado federal.

b) España es un estado basado en su jindisoluble unidad.



c) España es un estado confederado.

8ª.- Marque con un asterisco cuál de las siguientes opciones es la correcta según la constitución:

- a) El Gobierno ejerce la función legislativa.
- b) El Gobierno ejerce la función judicial.
- c) El Gobierno ejerce la política exterior e interior.

9ª.- Marque con un asterisco si alguna de las siguientes opciones es correcta según la constitución:

- a) Los Ministros son los representantes de la soberanía nacional.
- b) El Consejo General del Poder Judicial ejerce la soberanía nacional.
- c) Quien representa la soberanía nacional es el Rey.

10ª.- Relacione los DEBERES constitucionales que conozca establecidos en el texto constitucional español, por ejemplo, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

"Si estoy de acuerdo."

A la vista de las respuestas ofrecidas, y desarrollo de la entrevista, procederé en informe aparte a evaluar el grado de integración de la persona entrevistada en Barcelona, a **26 DE NOVIEMBRE DE 2013**.

Fdo., la Encargada del Registro Civil número dos de Barcelona DOÑA Lorena .

En fecha 26 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil, emite informe en el siguiente sentido:

OBSERVACIONES:

A la vista de las respuestas ofrecidas, concluyo que el nivel de integración es muy DEFICIENTE, sin ser nulo.

INFORMO a la D.G.R.N.:

Que el(la) promotor(a) del presente expediente NO TIENE UN SUFICIENTE y ADECUADO GRADO DE INTEGRACIÓN en la sociedad española a los efectos de la concesión de nacionalidad, pues, aunque tenga un conocimiento elemental del idioma, carece de conocimientos mínimos esenciales sobre las instituciones españolas, demostrando asimismo que sólo tiene un conocimiento elemental y en el límite sobre cuestiones básicas de cultura y costumbres españolas; evidenciando con ello una falta de interés en integrarse en nuestra sociedad, en base al DESCONOCIMIENTO que ha evidenciado de las cuestiones que le han sido planteadas, que si bien está en el límite no justifica un adecuado grado integrativo para obtener la nacionalidad española.

LA ENCARGADA del Registro Civil número dos de Barcelona, Ilma Sra

Doña Lorena .

CUARTO.- En defensa de sus pretensiones la parte recurrente, cita el artículo 22 y siguientes del Código Civil y alega que se encuentra integrado en la sociedad española en la que está trabajando desde que llegó a España el año 4 de julio de 2005, que está casado que tiene cuatro hijos, que está trabajando de cocinero en un Grupo empresarial, con el que tiene firmado contrato de trabajo indefinido, que tiene unos ingresos mensuales de unos 1286 € y que vive de alquiler.

Que las preguntas que constituyen la encuesta que se le ha hecho, es propia de una estudiante de Derecho Político o Constitucional, presentó su solicitud en el Registro Civil de Barcelona el 4 de noviembre de 2009, y está perfectamente integrado y adaptado a la vida en España; añade que habla y entiende correctamente la lengua española debido a su origen dominicano.

QUINTO.- La representación de la Administración demandada, por su parte, opone que la falta de integración fue puesta de manifiesto ante el Encargado, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la Resolución impugnada.

SEXTO.- Como tiene dicho la sentencia de esta Sala de fecha 28 de octubre de 2016, dictada en el recurso contencioso administrativo número 1503/2015 de la Sección Primera :

"La obtención de la nacionalidad por residencia no constituye un derecho subjetivo, por lo que su denegación no supone la limitación del ejercicio de un derecho, sino que nos hallamos ante un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un estado.



Tal afirmación no impide aseverar que su otorgamiento se encuentra en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y que, conforme al art. 21 del Código Civil, puede ser denegada por motivos de orden público o interés nacional.

En estos términos se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2011 (Recurso 2911/2007), haciéndose eco de una doctrina jurisprudencial consolidada que, en lo que ahora nos interesa, establece:

"[...] el otorgamiento de ésta en modo alguno puede ser considerado como un derecho del particular, sino, como antes hemos dicho, como el otorgamiento de una condición, la de nacional, que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, no en vano la nacionalidad constituye la base misma de aquél, que conlleva el reconocimiento de una serie de derechos y obligaciones y que en todo caso puede ser negado por razones de orden público o interés nacional".

Los arts. 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

El requisito de suficiente grado de integración en la sociedad española constituye un concepto jurídico indeterminado, que precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración, sin que resulte admisible la existencia soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

En esta materia resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados.

Sin duda, el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia no constituye el ejercicio de una potestad discrecional, encontrándonos, por el contrario, ante una potestad reglada, pues es un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. De ahí que su naturaleza jurídica difiera de la potestad de concesión de nacionalidad por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

En sentido análogo al expresado, nos hemos pronunciado en nuestras sentencias de 9 de octubre de 2015, procedimiento ordinario 25/2015, y 16 de octubre de 2015, procedimiento ordinario 15/2015.

En todo caso, corresponde al solicitante la carga de probar su suficiente grado de integración en la sociedad española, mediante la aportación de los medios de prueba que estime conducentes a demostrar tal circunstancia (STS de 11 de diciembre de 2013, recurso 2226/2011).

Sentado lo anterior, debe declararse que la integración social implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente administrativo (SSTS de 19 de diciembre de 2011, recurso 4648/2010, 4 de julio de 2011, recurso 5031/2008, 13 de junio de 2011, recurso 3902/2008, y 11 de diciembre de 2013, recurso 2226/2011).

En particular, a tenor de lo dispuesto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil, el Juez Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, toda vez que de acuerdo con el art. 22.4 del Código Civil el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. De modo que para probar la integración en la sociedad española se exige la comprobación por parte del Encargado del Registro Civil del grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles; lo que tiene lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de nacionalidad con el Juez Encargado del correspondiente Registro Civil. De ahí la relevancia que tiene el Informe del Encargado, en función de la inmediatez de la que goza.



No obstante, aunque el informe del Encargado presenta singular relevancia en función de la inmediatez de la que goza, no se constituye en un determinante absoluto e insuperable pues no es vinculante ni siquiera cuando es favorable, y no es el único que la Dirección competente puede o debe recabar, al margen, claro está, de que la decisión sobre el otorgamiento de la nacionalidad corresponda al Ministro de Justicia (artículo 21.2 del Código Civil). En consecuencia, el hecho de que aquel informe sea favorable no acredita por sí mismo la concurrencia del requisito de la buena conducta, pudiéndose separar fundadamente del mismo tanto el Ministro, como los Tribunales (en análogo sentido, STS de 2 de junio de 1998, recurso 495/1994 y SAN de 9 de octubre de 2015 , procedimiento ordinario 352/215).

Conviene recordar que el ejercicio de los derechos políticos que lleva consigo la obtención de la nacionalidad trasciende de lo que es simplemente desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España, puesto que la adquisición de la nacionalidad convierte al peticionario en ciudadano español; lo cual supone (art. 23 CE) que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. De ahí que venga exigiéndose un conocimiento de las instituciones y de la sociedad, de la que va a formar parte aceptando su sistema de valores, plasmados fundamentalmente en la Constitución a la que ha de prestar juramento, de acuerdo con el art. 23 del Código Civil (SAN, Sección 1ª, de 9 de octubre de 2015 , procedimiento ordinario 352/2015, y SSAN, Sección 3ª, de 14 junio 2012 , procedimiento ordinario 47/2011-, 7 marzo 2013, procedimiento ordinario 147/2012, y 18 abril 2013, procedimiento ordinario 209/2012, en las se denegó la nacionalidad por falta de conocimiento del sistema político).

La determinación del grado de integración social del solicitante, reflejado por la entrevista del Encargado del Registro Civil, debe hacerse mediante la valoración de las respuestas de forma conjunta, sobre la base de que el conocimiento de la lengua y del marco institucional forma parte del grado de adaptación a la cultura española, que, a su vez, es un componente del requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que la parte interesada debe justificar, sin perjuicio de que pueda modularse el nivel de exigencia de aquel conocimiento en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurran en el mismo (en análogo sentido, SSAN, Sección 1ª, de 23 de octubre de 2015 , procedimiento ordinario 125/2015, y 9 de octubre de 2015, procedimiento ordinario 65/2015, y SSAN, Sección 3ª, de 4 diciembre 2014 , procedimiento ordinario 1411/2013, 7 mayo 2013, procedimiento ordinario 468/2011, y 15 febrero 2012, procedimiento ordinario 444/2010).

A estos efectos, resulta irrelevante la actitud positiva en las relaciones sociales y la falta de incidentes en las mismas que pudiera invocar el solicitante, pues no acreditan por sí solas el suficiente grado de integración, que debe justificarse, como expusimos, mediante la constatación del conocimiento de la lengua, la sociedad y las instituciones que conforman nuestro sistema socio-político.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto que el Tribunal Supremo ha confirmado la falta de integración por desconocimiento de aspectos esenciales de la sociedad española cuando se ha podido constatar "un conocimiento verdaderamente somero de la realidad sociopolítica española, con lagunas notorias a la hora de hablar sobre las instituciones básicas del Estado o sobre acontecimientos relevantes de la sociedad española, que pueden estar al alcance de cualquier ciudadano medio interesado en la sociedad en que se desenvuelve" (STS de 17 de octubre de 2011, recurso 5113/2009).

Particularmente, se ha constatado la inadecuada integración del solicitante en la vida social española en atención a su aislado círculo de relaciones personales, circunscrito a personas de su misma nacionalidad, y a su palmario desconocimiento de aspectos elementales del funcionamiento de las instituciones públicas españolas, negándose que su limitado nivel académico fuera excusa suficiente para justificar tal ignorancia, ante el hecho de que las preguntas que se le hicieron versaban sobre cuestiones básicas que se encuentran al alcance de cualquier persona adulta con un mínimo de interés por la sociedad en que desarrolla su vida y sobre la realidad del Estado cuya nacionalidad pretende obtener (en este sentido, STS de 26 de septiembre de 2011, Recurso 2208/2009).

Por último, debe reconocerse que el conocimiento adecuado del idioma español es un dato de singular relevancia a la hora de valorar el suficiente grado de integración en la sociedad española que se exige para la obtención de la nacionalidad de nuestro país, aunque no suficiente por se para acreditarlo.

No parece que pueda lograrse satisfactoriamente tal integración por quien no conoce el medio de expresión utilizado -el idioma común de obligatorio conocimiento- por los miembros de la sociedad respecto de la cual se manifiesta la voluntad de ser nacional. Además, la constatación del adecuado conocimiento de la lengua permite apreciar una voluntad de que quien desea adquirir la nacionalidad dispone para ello del medio más adecuado para lograrlo, ya que la integración no se deduce sin más de la más o menos prolongada residencia en España, sino de la comprobación de que durante ese periodo de tiempo la actitud del residente se ha dirigido realmente



a formar parte de la sociedad en que desarrolla su vida, lo que difícilmente puede conseguirse si no se conoce el medio de expresión utilizado por los miembros de esa sociedad (SSTS de 24 de enero de 2011, recurso 4593/2007 , 11 de febrero de 2011, recurso 1306/2007 , 4 de abril de 2011, recurso 355/2008 , y 27 de junio de 2011, recurso 4496/2008)."

SÉPTIMO.- Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, nos hallamos que de los informes emitidos por los Encargados del Registro Civil que han intervenido, el emitido en fecha 4 de noviembre de 2009, solamente recoge el parecer del Encargado sin que quede reflejada esta valoración mediante la aportación de una encuesta con sus preguntas y respuestas, que puedan servir de orientación al tiempo de valorar la integración social del solicitante.

Por el contrario, en los informes emitidos por la Encargada del Registro Civil fechado el primero el 10 de febrero de 2010, destaca la *NO* concurrencia en el solicitante de los presupuestos y requisitos necesarios para que pueda serle concedida la nacionalidad española por residencia, por falta de integración y adaptación al estilo y modo de vida española y de conocimiento suficiente de la lengua española.

De la contestación a la encuesta realizada, sobre la organización política y constitucional de nuestro país, salvo las dos primeras preguntas, de diez, que se refieren a cuestiones personales, en las ocho siguientes demuestra un desconocimiento total de su contenido, acertando únicamente el nombre del presidente del gobierno, pero alguno de los principios constitucionales, las funciones constitucionales del Rey, del Parlamento Nacional de España, la organización del Estado Español, las funciones de los distintos poderes del estado desconociendo las funciones de los ministros, y alguno de los deberes constitucionales, deduciéndose de la lectura de las respuestas, que no llega a comprender el significado no solo de las instituciones, sino del propio vocabulario utilizado, y demostrando una deficiente capacidad de escritura.

Las circunstancias antes expuestas, puestas de manifiesto en la entrevista mantenida por el recurrente con el Juez Encargado del Registro Civil, constituyen un dato negativo para la apreciación de suficiente grado de integración social que no puede considerarse superado por la residencia prolongada del interesado en nuestro país, que haya trabajado la mayor parte del tiempo de residencia en España o que conviva con sus esposa y sus hijos. Estos hechos no presuponen, como pretende la parte actora, que el solicitante haya justificado su suficiente grado de integración en nuestro país, aun cuando muestren arraigo del promotor del expediente.

Por todo lo expuesto, no estimándose acreditado el suficiente grado de integración social de la recurrente en la sociedad española, exigida por el artículo 22.4 del Código Civil , procede la desestimación de presente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con los informes del Ministerio Fiscal obrantes en el expediente administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo **171/2016** , que ante esta Sección Séptima de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido doña Marta Loreto OUTEIRIÑO LAGO, Procuradora de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de **D. Landelino** , contra la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 30 de octubre de 2010, por la cual se desestima la petición de reconocimiento de la nacionalidad española por residencia, que se confirma en todas sus partes.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandante.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en SANTANDER número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la misma se unirá al expediente administrativo, que se remitirá al órgano de procedencia para su conocimiento lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ